



Resolución Ministerial

N° 162-2019-MC

Lima 22 ABR. 2019

VISTO, el Informe N° 000178-2019/DGPA/MPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado, garantizándose la propiedad de dicho patrimonio y fomentándose la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece entre las áreas programáticas de acción del Ministerio, las vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación, sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones;

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto establecer políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal; así como, el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 28-C del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que las intervenciones en bienes inmuebles arqueológicos se rigen por las disposiciones especiales emitidas por el Ministerio de Cultura sobre la materia;

Que, en ese contexto, se ha elaborado una propuesta denominada "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas" que contiene un Título Preliminar, cuatro (4) Títulos y cincuenta y cinco (55) artículos, que forman parte integrante de la propuesta;

Que, en el marco de lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar y artículo 14 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta pertinente disponer la prepublicación de la propuesta, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre el proyecto de "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas", conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones



relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación del proyecto

Disponer la prepublicación del proyecto de "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas". Dicha prepublicación se realizará en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Recepción, procesamiento y sistematización

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias que se reciban acerca del Proyecto de "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas", deben ser remitidos por escrito al Ministerio de Cultura, sito en Avenida Javier Prado Este N° 2465, San Borja – Lima y/o a la dirección electrónica comentariosria@cultura.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

REGLAMENTO DE INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.	Objeto.
Artículo II.	Política y principios generales.
Artículo III.	Ámbito de aplicación.
Artículo IV.	Competencia.
Artículo V.	Definiciones.
Artículo VI.	Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos.

TÍTULO I INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.	Generalidades.
Artículo 2.	Modalidades.
Artículo 3.	Autorización y titularidad.
Artículo 4.	Intervenciones arqueológicas en bienes inmuebles prehispánicos administrados por Ministerio de Cultura.
Artículo 5.	Improcedencia.
Artículo 6.	Plazo del trámite.
Artículo 7.	Desistimiento de la solicitud o renuncia a la autorización.
Artículo 8.	Vigencia.
Artículo 9.	Suspensión.
Artículo 10.	Revocación.
Artículo 11.	Dirección y participación.
Artículo 12.	Cambio de director.
Artículo 13.	Responsabilidad en la ejecución.
Artículo 14.	Arqueólogo residente.
Artículo 15.	Prácticas y Escuelas de Campo.
Artículo 16.	Inspección ocular.
Artículo 17.	Órganos competentes.
Artículo 18.	Informe de resultados de las intervenciones arqueológicas.

CAPÍTULO II DE LAS INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS

Artículo 19.	Autorización para la ejecución de un Programa de Investigación Arqueológica – PRIA.
Artículo 20.	Informe de resultados.
Artículo 21.	Autorización para la ejecución de un Proyecto de Investigación Arqueológica – PIA.
Artículo 22.	Informe de resultados.
Artículo 23.	Autorización para la ejecución de un Proyecto Arqueológico de Emergencia – PAE.
Artículo 24.	Informe de resultados.
Artículo 25.	Autorización para la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA.
Artículo 26.	Informe de resultados.
Artículo 27.	Autorización para la ejecución de un Proyecto de Rescate Arqueológico – PRA.



Artículo 28.	Informe de resultados.
Artículo 29	Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico – PMAR.
Artículo 30	Requisitos.
Artículo 31.	PMAR en infraestructura preexistente.
Artículo 32.	PMAR medio subacuático.
Artículo 33.	Acciones en caso de hallazgos.
Artículo 34.	Incorporación de áreas.
Artículo 35.	Informe de resultados.
Artículo 36	Ampliación de vigencia de la autorización.

TÍTULO II CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE (CIRA)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.	Definición.
Artículo 38.	Aspectos generales.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 39.	Requisitos.
Artículo 40.	De la calificación.

TÍTULO III GESTIÓN DE MATERIALES CULTURALES MUEBLES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 41.	Objeto.
Artículo 42.	Colección.
Artículo 43.	Clasificación.

CAPÍTULO II REENTIERRO

Artículo 44.	Generalidades.
Artículo 45.	Requisitos.
Artículo 46.	Procedimiento.

CAPÍTULO III VERIFICACIÓN, ENTREGA Y CUSTODIA

Artículo 47.	Verificación y entrega de las colecciones.
Artículo 48.	Custodia de las colecciones.
Artículo 49.	Duración de la custodia.
Artículo 50.	Requisitos para la custodia.
Artículo 51.	Procedimientos para la custodia.

TÍTULO IV EXPORTACIÓN DE MUESTRAS ARQUEOLÓGICAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 52.	Objeto.
Artículo 53.	Solicitantes.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS



**ARQUEOLÓGICAS CON FINES DE INVESTIGACION
CIENTÍFICA**

- Artículo 54. Requisitos.
Artículo 55. Entrega de las muestras y autorización.



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto.

El Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas, así como la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

Artículo II. Política y principios generales.

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son reconocidos como recursos culturales frágiles y no renovables, por lo que el fomento de su estudio a través de la investigación arqueológica, declarada como de interés social y de necesidad pública según la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es considerado de prioritaria importancia, su conservación es reconocida como de interés nacional y su inclusión en las políticas de desarrollo nacional, regional y local es concebida como estratégica. Estos bienes están protegidos por el Estado.

Todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias, y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada.

3. El Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación, promoción y difusión de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes, y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el presente reglamento.
4. Todas las intervenciones arqueológicas que se realicen en territorio nacional se sujetan a los estándares científicos, políticas e intereses prioritarios del sector. Dichas políticas se ejecutan y cumplen a través de acciones de identificación, registro, investigación científica, conservación, protección, difusión, puesta en valor y uso social del Patrimonio Cultural de la Nación.
5. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, es el encargado de concatenar y armonizar el pasado con el presente y el futuro del patrimonio cultural del país. Con este fin, el presente reglamento se fundamenta en los siguientes principios:
 - a) Defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que toda persona o autoridad debe considerar frente a cualquier duda o vacío normativo;
 - b) Derecho cultural a reconocer nuestro desarrollo ancestral y singular;
 - c) Sostenibilidad y responsabilidad, necesarios para gestionar nuestros recursos culturales, teniendo siempre como prioridad el bien común de la Nación;
 - d) Producción científica e innovación tecnológica, que subyace como esencia de toda intervención arqueológica, propendiendo e incorporando el uso de nuevas tecnologías de investigación e intervención arqueológica;



- e) Potencialidad como Patrimonio Mundial, que respetará la integridad y autenticidad de todo bien cultural que tenga el potencial de ser declarado Patrimonio Mundial por la UNESCO, y;
- f) Equilibrio entre las necesidades e intereses públicos y privados en armonía con la protección, defensa y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo III. **Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, sus modalidades y formalidades, son de observancia obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas que ejecuten intervenciones arqueológicas o soliciten certificaciones en todo el territorio nacional, incluso para aquellas que estuvieran a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo IV. **Competencia.**

El Ministerio de Cultura ejecuta los lineamientos y directivas en materia de intervenciones arqueológicas, en concordancia con las políticas del Estado y con los planes sectoriales y regionales. Asimismo, vela por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

El Ministerio de Cultura ejerce competencia sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico vigente. Las Direcciones Desconcentradas de Cultura son las responsables de actuar en representación del Ministerio de Cultura dentro de su ámbito territorial y en estricto cumplimiento de las disposiciones y lineamientos que el Ministerio emita.

Artículo V. **Definiciones.**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:

1. **Acta de inspección.**- Es el formato establecido por el Ministerio de Cultura que es utilizada por el inspector durante las inspecciones oculares de las diferentes modalidades de intervenciones arqueológicas. Esta acta tiene el rango de informe técnico y su elaboración es condición necesaria para la evaluación de los resultados.
2. **Carácter ineludible.**- Es aquella condición que determina que la ejecución de una obra pública o privada resulta inevitable en un área que comprometa parcial o totalmente un bien cultural inmueble con valor arqueológico. Esta condición debe ser avalada previamente por el sector correspondiente.
3. **Delimitación.**-Es el procedimiento técnico que determina el perímetro dentro del cual está ubicado un bien inmueble prehispánico.
4. **Director.**- Es el arqueólogo profesional que elabora, diseña y formula una intervención arqueológica, siendo responsable de la ejecución del plan de trabajo de dicha intervención.
5. **Elemento Arqueológico Aislado:** Es la evidencia de actividad humana prehispánica que, por procesos naturales o culturales, se encuentra de manera aislada o fragmentada. Comprende a los bienes inmuebles como las



evidencias de estructuras fragmentadas y otros, así como los bienes muebles como fragmentería cerámica dispersa, material malacológico disperso u otro material cultural.

6. **Escuela de campo.-** Es un componente o actividad formativa dentro de un programa o proyecto de investigación arqueológica cuya finalidad, además de la investigación científica, es la formación de estudiantes en el desarrollo de métodos y técnicas de trabajo de campo y gabinete propias de la disciplina arqueológica. Está dirigida por universidades, instituciones académicas, o por docentes universitarios facultados por sus respectivas instituciones para dirigir intervenciones de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
7. **Infraestructura preexistente -** Para los proyectos de inversión pública y privada, corresponde a todo tipo de construcción, obra, servidumbre y/o derecho de vía de carácter permanente que se encontrara edificado o instalado en el suelo o subsuelo. Asimismo, a los bienes y servicios esenciales para la ejecución de estos proyectos, exceptuándose de dicho concepto a las instalaciones que, de acuerdo a las características del proyecto, se consideran temporales (canteras, depósitos de material excedente, campamentos, etc.). El área o longitud de la servidumbre y/o derecho de vía deberá restringirse a las dimensiones estrictamente necesarias para el mantenimiento de dicha infraestructura, previa verificación técnica del Ministerio de Cultura.
8. **Potencial arqueológico.-** Es la ponderación técnica de los criterios de singularidad, complejidad, y factores de riesgo, como preservación, fragilidad y vulnerabilidad.
9. **Puesta en valor.-** Son todas las gestiones y acciones técnicas, administrativas, sociales y operativas que se realizan de manera previa, durante y/o luego de intervenir un bien inmueble prehispánico, ya sea a través de una intervención arqueológica o mediante la implementación de servicios culturales y usos compatibles, a fin de difundir y poner en uso social el patrimonio arqueológico inmueble de la Nación. La puesta en valor vincula la historia del bien, la cultura del lugar y el mensaje que ese bien debe transmitir al visitante.
10. **Titular.-** Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se emite la autorización para la ejecución de una intervención arqueológica y/o para la gestión de materiales culturales. El titular de la autorización, el director de la intervención arqueológica y todos los sujetos intervinientes en el ámbito de ejecución de dicha intervención conforman una sola parte administrada, que en consecuencia fija un único domicilio común para efectos de diligenciar toda notificación relacionada a los procedimientos administrativos regulados por la presente norma.
11. **Uso compatible.-** Es aquel uso moderno que respeta la integridad y autenticidad del bien inmueble prehispánico. El uso o usos compatibles no deben generar impactos negativos o afectación en él, y está relacionado con la puesta en valor del bien inmueble prehispánico.
12. **Uso restringido.-** Es aquel uso moderno que sin poner en riesgo la integridad estructural y arquitectónica de algunos componentes del paisaje arqueológico, pueden seguir siendo utilizados de forma restringida, conforme a su función original y tradicional, como en los casos de andenes, terrazas, canales, camellones, e infraestructura vial prehispánica. La determinación de este uso restringido se realiza mediante resolución viceministerial.



Artículo VI. Clasificación de los Bienes Inmuebles Prehispánicos.

Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se intervienen mediante métodos arqueológicos, y se clasifican en:

1. **Sitio Arqueológico:** Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles e inmuebles asociadas entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático.
2. **Complejo Arqueológico:** Es el conjunto de sitios arqueológicos cuya magnitud, complejidad, monumentalidad y ordenamiento espacial arquitectónico le da un valor singular y excepcional debido a las relaciones cronológicas, funcionales y de dependencia jerárquica. Contiene edificaciones monumentales, ceremoniales, funerarias y/o ambientes urbanos, cuyo diseño y fisonomía debe conservarse.
3. **Paisaje Arqueológico:** Es el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde el punto de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones y afines, infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales, así como geoglifos, arte en roca y similares. Algunos componentes del paisaje arqueológico, como los andenes, terrazas, canales, camellones e infraestructura vial prehispánica, por sus características propias, pueden ser usados conforme a su función original sin que esto ponga en riesgo su integridad estructural y arquitectónica. El Ministerio de Cultura determinará las condiciones para garantizar la integridad.



TITULO I
INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Generalidades.

- 1.1 Las intervenciones arqueológicas comprenden acciones de investigación, el registro, el análisis, la conservación, la puesta en valor, y la gestión del bien inmueble prehispánico; acciones de arqueología preventiva como la evaluación, el rescate, y el monitoreo.
- 1.2 El Ministerio de Cultura puede ejecutar de oficio intervenciones arqueológicas bajo cualquier modalidad como parte de sus funciones, siempre y cuando dichas intervenciones sean acordes con las políticas, lineamientos y objetivos institucionales de la entidad y cumplan la normativa vigente.
- 1.3 El presente reglamento, que concierne primordialmente a los bienes del patrimonio cultural inmueble de origen prehispánico, es de aplicación supletoria en intervenciones del patrimonio cultural inmueble de origen histórico, sitios paleontológicos y subacuáticos, cuando el tipo de intervención en ellos amerite consideraciones metodológicas propias de la arqueología.
- 1.4 El presente título define los procedimientos administrativos referidos a las distintas modalidades de intervención arqueológica que se ejecutan obligatoriamente en salvaguarda de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.5 Para la ejecución de intervenciones arqueológicas en medios subacuáticos, las acciones en caso de hallazgos y el tratamiento de los materiales recuperados, deben cumplir los procedimientos y requisitos establecidos por el presente reglamento.
- 1.6 En ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización.

Artículo 2. Modalidades.

Las intervenciones arqueológicas se agrupan en dos modalidades, de acuerdo a su finalidad:

- 2.1 **Intervenciones arqueológicas con fines de investigación:** Las intervenciones arqueológicas con fines de investigación buscan generar conocimiento científico, mediante el diseño de un plan o proyecto de investigación, el cual contiene el marco teórico, las hipótesis de investigación, el objetivo general y los objetivos específicos, aplicando los métodos y principios propios de la disciplina arqueológica. El resultado de las investigaciones constituye un insumo para la conservación, el conocimiento, la difusión, la puesta en valor, el uso social, la interpretación, el acondicionamiento y la gestión del bien inmueble prehispánico. Bajo esta modalidad, se clasifican las siguientes intervenciones arqueológicas:

- a) **Programas de Investigación Arqueológica – PRIA:** Son intervenciones



arqueológicas integrales, interdisciplinarias y de larga duración en bienes inmuebles cuyo principal objetivo es la producción y difusión de conocimiento científico de las sociedades del pasado mediante la investigación, la conservación, el acondicionamiento, la puesta en valor, el uso social y la gestión de los bienes inmuebles prehispánicos. Las autorizaciones que se otorgan a un programa de investigación arqueológica tienen una duración mínima de dos años y máxima de cinco años calendario, y debe demostrar objetivos a largo plazo en uno o más bienes inmuebles prehispánicos, o en una región. En caso de que sea parte de una inversión pública o privada, el PRIA debe ser tramitado durante la fase de formulación y evaluación de la inversión.

- b) **Proyectos de Investigación Arqueológica – PIA:** Son intervenciones arqueológicas puntuales y de corta duración en uno o más bienes inmuebles prehispánicos, o en una región. Su principal objetivo es la producción y difusión de conocimiento científico de las sociedades del pasado, mediante la investigación, la conservación, el acondicionamiento, la puesta en valor, el uso social y la gestión de los bienes inmuebles prehispánicos. La autorización que se otorga a un PIA tiene una duración máxima de un año. En caso de que sea parte de una inversión pública o privada, el PIA debe ser tramitado durante la fase de formulación y evaluación de la inversión, en cuyo caso se debe considerar un componente de conservación preventiva y acondicionamiento cultural de la arquitectura expuesta.
- c) **Proyectos Arqueológicos de Emergencia – PAE:** Son aquellas intervenciones de recuperación, conservación y/o estabilización de un bien inmueble que se encuentra en inminente peligro de producirse en él, daño o alteración (afectación), sea total o parcial, con el fin de eliminar y mitigar la alteración o daño causado por agentes naturales y/o actividades humanas que no se encuentren en curso.



2.2 Intervenciones arqueológicas con fines preventivos: Son aquellas que se ejecutan con autorización del Ministerio de Cultura, en el marco de proyectos productivos, extractivos, de servicios y/o de infraestructura, ya sean públicos o privados. Tienen el objeto de identificar, medir, rescatar y mitigar el impacto al patrimonio arqueológico, como producto de la ejecución de dichos proyectos. Bajo esta modalidad, se clasifican las siguientes intervenciones arqueológicas:

- a) **Proyectos de Evaluación Arqueológica – PEA:** Comprenden trabajos de reconocimiento arqueológico al interior del área materia del proyecto de inversión, con el objeto de identificar bienes inmuebles prehispánicos, y elementos arqueológicos aislados, procediendo a su registro, estableciendo su extensión mediante la delimitación, señalización, y demarcación física, de ser el caso, así como la realización de excavaciones restringidas con fines de delimitación, descarte, y de potencialidad. El PEA debe ser tramitado durante la fase de diseño del proyecto. Estas intervenciones también deben evaluar, medir, prevenir, y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Cuando un PEA determina mediante excavaciones la existencia de elementos arqueológicos aislados, éstos podrán ser materia de un PRA, no siendo necesario el sustento técnico de ingeniería explicando el carácter ineludible de la obra ni la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

Cuando se determina mediante excavaciones que el elemento arqueológico

aislado forma parte de un sitio arqueológico de acuerdo a la definición del artículo VI del Título Preliminar, se deberá efectuar el registro, la excavación para delimitar, y su señalización física. De ser necesario realizar un rescate arqueológico, previamente se deberá excavar a efectos de determinar su potencial arqueológico. Para estos casos será necesario contar con el sustento técnico de ingeniería explicando el carácter ineludible de la obra y la declaratoria de necesidad y utilidad pública, ambos avalados por el sector correspondiente.

No se autorizan proyectos de evaluación arqueológica en el área delimitada de un bien inmueble prehispánico aprobado mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente, ni en aquellos que se encuentren a nivel de propuesta. De manera excepcional, se puede autorizar un PEA, previa opinión favorable de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal o la que haga sus veces.

- b) **Proyectos de Rescate Arqueológico – PRA:** Son intervenciones arqueológicas que ejecutan trabajos de excavación, registro y recuperación de las evidencias arqueológicas e históricas, en el área total o en áreas parciales hasta la capa estéril de un bien inmueble prehispánico. Estas intervenciones son necesarias debido a la ejecución de proyectos de inversión de carácter ineludible, y aquellas declaradas de necesidad y utilidad públicas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del sector correspondiente. Los PRA se derivan de los PEA o de los PMAR.

Todo PRA, de manera indefectible, considera la aplicación de las medidas de mitigación de carácter compensatorio, y de protección, acorde al nivel y/o grado del impacto ocasionado.

- c) **Planes de Monitoreo Arqueológico – PMAR:** Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie o sobre ella, siempre y cuando involucren el movimiento de tierras o por cualquier acción que signifique la alteración de la morfología original del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la fase de ejecución de la obra.

Artículo 3. Autorización y titularidad.

- 3.1 Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- 3.2 Las solicitudes destinadas a la autorización de intervenciones arqueológicas bajo cualquiera de las modalidades especificadas en el presente reglamento, así como para la ampliación o suspensión de plazos, desistimiento, cambio de dirección, transferencia de titularidad, levantamiento de observaciones y demás supuestos procedimentales regulados por la presente norma, deben ser tramitadas a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura denominada "Plataforma de Procedimientos Arqueológicos" (PPA), medio a través del cual se derivan para su respectiva calificación a cargo de las unidades orgánicas de la



Sede Central del Ministerio de Cultura o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

- 3.3 Toda la información que corresponda a los procedimientos administrativos regulados por la presente norma debe ser presentada en idioma español, bajo directa responsabilidad del solicitante.
- 3.4 Las autorizaciones que se emitan al amparo del presente reglamento no otorgan derechos reales sobre el terreno donde se ejecute la intervención arqueológica ni sobre sus partes integrantes o sobre los bienes muebles recuperados en el ámbito de intervención.
- 3.5 Las autorizaciones para la ejecución de intervenciones arqueológicas pueden ser otorgadas a solicitud de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que acrediten legítimo interés. En el caso del PMAR el legítimo interés no es exigible.
- 3.6 La titularidad es la acreditación que permite a una persona natural o jurídica presentar solicitudes de autorización para intervenciones arqueológicas. El titular compartirá la responsabilidad de la intervención con el director y las consultoras en arqueología. Sin embargo, la ejecución de la intervención arqueológica estará a cargo únicamente del director y arqueólogo residente de corresponder.



En el caso de personas jurídicas, la solicitud debe ser suscrita por un representante legal que cuente con facultades suficientes para tal efecto. La autorización es otorgada a la persona jurídica, la que es considerada titular de la intervención arqueológica, con indicación del director a cargo de la intervención y de la consultora en arqueología que contrate al director.

- 3.8 La transferencia de la titularidad de una intervención arqueológica puede ser autorizada por el Ministerio de Cultura en los siguientes supuestos:
 - a) Ante la imposibilidad acreditada del titular primigenio para proseguir el desarrollo del proyecto.
 - b) Cuando la persona jurídica sea objeto de fusión, escisión, compraventa u otros, debidamente acreditada.
 - c) Cuando la persona natural acredite la transferencia los derechos y obligaciones de la intervención arqueológica a una tercera persona.
- 3.9 El nuevo titular de la intervención arqueológica asume todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a la autorización.

Artículo 4. Intervenciones arqueológicas en bienes inmuebles prehispánicos administrados por el Ministerio de Cultura.

Para realizar intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles prehispánicos administrados por el Ministerio de Cultura, se debe contar con la opinión técnica de los directores de dichos bienes. Esta opinión es vinculante y comprende los siguientes aspectos de la intervención:

- a) Ubicación de las áreas a intervenir;
- b) Metodología a emplearse, y;
- c) Destino final de las colecciones recuperadas.

Artículo 5. Imprudencia.

No se expedirá autorización a personas naturales o jurídicas y/o a los profesionales en arqueología, en tanto incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 5.1 No haber entregado el informe de resultados de cualquier intervención arqueológica que haya sido previamente autorizada a su favor. Esta restricción se mantiene hasta su presentación.
- 5.2 No haber subsanado las observaciones formuladas al informe de resultados de cualquier intervención arqueológica dentro del plazo de ley. Esta restricción se mantiene hasta que las observaciones sean subsanadas correctamente y se otorgue la respectiva conformidad.
- 5.3 No acreditar la devolución de colecciones otorgadas en custodia y el informe de resultados, dentro del plazo establecido en la resolución de custodia. Esta restricción se mantendrá hasta que la precitada omisión sea subsanada.
- 5.4 No acreditar la devolución de las muestras entregadas para análisis no destructivos, o de los informes y/o publicaciones derivadas de los análisis. Esta restricción se mantendrá hasta que la precitada omisión sea subsanada.
- 5.5 Encontrarse sancionado por el Ministerio de Cultura por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves. Esta restricción se mantiene por el plazo de dos años para las infracciones leves, y de cuatro años para las infracciones graves o muy graves, computados a partir de la fecha en la que la sanción quede firme.
- 5.6 Ser sujeto de una medida cautelar o provisional, emitida en el curso de un procedimiento administrativo sancionador instaurado por el Ministerio de Cultura con sujeción a la normatividad vigente.
- 5.7 Haber sido condenado por delito doloso relacionado a la afectación del Patrimonio Cultural de la Nación.



Artículo 6. Plazo del trámite.

- 6.1 El plazo del procedimiento para obtener la autorización de PRIA, PIA, PEA o PRA no debe exceder los 30 días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.
- 6.2 El plazo del procedimiento para obtener la autorización de PAE no debe exceder los diez días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.
- 6.3 El plazo del procedimiento para obtener la autorización del PMAR no puede exceder de diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo.
- 6.4 Si la solicitud fuera observada se pone en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo perentorio de diez días hábiles a partir de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez

por el término de diez días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del plazo original. Si las observaciones persisten, por única vez se otorgará un plazo adicional de diez días para su subsanación, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización del proyecto de intervención arqueológica y/o certificación. En ningún caso se podrán realizar nuevas observaciones.

- 6.5 El procedimiento administrativo queda suspendido hasta la subsanación de las observaciones formuladas en el curso del trámite respectivo
- 6.6 Los actos administrativos que se emitan en el ámbito del presente reglamento son susceptibles de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7. Desistimiento de la solicitud o renuncia a la autorización.

- 7.1 El titular puede desistirse de la solicitud de autorización de intervención arqueológica antes de la emisión de la respectiva resolución.
- 7.2 El titular puede renunciar a la autorización concedida a su favor siempre y cuando se acredite que la intervención arqueológica no fue ejecutada.
- 7.3 La solicitud de desistimiento o renuncia es resuelta por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, por la Dirección de Certificaciones o por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. Vigencia.

- 8.1 El plazo máximo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un PIA, de un PEA o de un PRA, es de un año. El cómputo del plazo está supeditado a la fecha de inicio de la intervención, indicada en el cronograma de trabajo.
- 8.2 En el caso de un PRIA, la autorización es otorgada por un plazo mínimo de dos años y máximo de cinco años, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2.1 del artículo 2 del presente reglamento.
- 8.3 El plazo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un PMAR está supeditado al cronograma de ejecución de la obra que involucre el movimiento de tierras o toda acción que signifique la alteración de la morfología original del área materia de intervención.
- 8.4 El plazo máximo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un PAE es de ciento ochenta (180) días calendarios.
- 8.5 Las autorizaciones previamente señaladas en el presente artículo pueden ser ampliadas con sujeción a lo señalado en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 9. Suspensión.

- 9.1 El administrado puede solicitar la suspensión de la autorización de la intervención arqueológica por un determinado plazo al sobrevenir casos fortuitos y/o de fuerza mayor que impidan o dificulten su normal ejecución, siempre y cuando no se relacionen a causas atribuibles a él.



- 9.2 Cuando la suspensión de la autorización suponga un riesgo al Patrimonio Cultural de la Nación el Ministerio de Cultura se reserva la potestad de emplazar al titular de la autorización con el objeto de requerirle la ejecución de acciones específicas de mantenimiento y conservación preventiva, tales como el apuntalamiento, estabilización y conservación de estructuras, la colocación de techumbres y gaviones, entre otras, destinadas salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo precisar el modo y plazos de cumplimiento mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 10. Revocación.

- 10.1 Las autorizaciones concedidas al amparo del presente reglamento pueden ser revocadas por el Ministerio de Cultura, en tanto concorra cualquiera de los supuestos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 10.2 La resolución que declare la revocación de una autorización conlleva al agotamiento de la respectiva vía administrativa.

Artículo 11. Dirección y participación.

- 11.1 La dirección de una intervención arqueológica está a cargo de un profesional en arqueología debidamente colegiado y habilitado. El director elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de dirigir y ejecutar el plan de trabajo, así como elaborar el informe de resultados de la intervención arqueológica, conforme a las normas de la materia. Las intervenciones arqueológicas pueden contar con más de un director, con las mismas responsabilidades y atribuciones.



- 11.2 El director podrá dirigir de forma simultánea cualquier modalidad de intervención arqueológica cuando no se superpongan los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidos en los programas, proyectos y planes autorizados.
- 11.3 El director permanece durante la totalidad de la fase de trabajo de campo de la intervención arqueológica si esta no cuenta con un arqueólogo residente.
- 11.4 El director podrá desempeñarse como arqueólogo residente, siempre y cuando permanezca durante la totalidad de la fase de trabajo de campo en el bien inmueble prehispánico intervenido.
- 11.5 Por excepción, el director de un PMAR que derive en un PRA, puede ejercer la dirección de este último, siempre y cuando cuente con un arqueólogo residente en cada intervención arqueológica.
- 11.6 Los arqueólogos del Ministerio de Cultura pueden dirigir cualquier modalidad de intervención arqueológica que se ejecute a instancia del Ministerio de Cultura, de acuerdo a sus objetivos institucionales.
- 11.7 Es procedente la participación de un profesional extranjero como director en los PRIA y PIA, siempre que se cuente con un arqueólogo peruano como codirector, quienes deben estar colegiados y habilitados. Ambos directores son responsables en la formulación y ejecución integral del PRIA y PIA, tanto en campo como gabinete, así como en la elaboración del informe de resultados. Durante la intervención arqueológica en la fase de campo, la permanencia de uno de los

codirectores en el bien inmueble prehispánico es obligatoria, debiendo estar siempre acompañado por el arqueólogo residente.

Artículo 12. Cambio de director.

- 12.1 El titular de la autorización puede solicitar el cambio de director por renuncia, cese de la relación contractual u otro, proponiendo a un nuevo director y acompañando un informe preliminar de los trabajos realizados hasta la fecha en que dirigió el proyecto.
- 12.2 El nuevo director debe cumplir con los requisitos establecidos para la autorización de la intervención arqueológica, así como lo dispuesto en el artículo 11 y no estar incurso en las causales de improcedencia. El Ministerio de Cultura tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para autorizar o denegar la solicitud de cambio de director.

Artículo 13. Responsabilidad en la ejecución.

En las intervenciones arqueológicas, la responsabilidad administrativa es solidaria, comprendiendo a los titulares de las autorizaciones, los ejecutores de obra y los directores, así como a los arqueólogos residentes, en tanto corresponda.

Artículo 14. Arqueólogo residente.

- 14.1 El arqueólogo residente es el profesional debidamente colegiado y habilitado, que ejecuta el plan de trabajo contenido en un determinado proyecto de intervención arqueológica, siempre bajo la dirección y supervisión del director del proyecto de intervención arqueológica.
- 14.2 Para participar en la ejecución de cualquier modalidad de intervención arqueológica bajo la condición de arqueólogo residente, se requiere de su consentimiento expreso.

Artículo 15. Prácticas y Escuelas de Campo.

- 15.1 La Escuela de Campo es un componente o actividad formativa dentro de un PRIA o un PIA, cuya finalidad es la formación de estudiantes en el desarrollo de métodos y técnicas de trabajo de campo y gabinete propias de la disciplina arqueológica.
- 15.2 Los estudiantes universitarios, peruanos y extranjeros, pueden realizar su formación y prácticas de campo en un PRIA o un PIA que incluyan un componente o actividad de Escuela de Campo. La finalidad de dichos programas o proyectos es la investigación científica, sean estas intervenciones de titularidad de personas naturales o jurídicas.
- 15.3 La titularidad del PRIA o un PIA que contenga un componente de Escuela de Campo puede estar a cargo de universidades, instituciones académicas, o de docentes universitarios facultados por sus respectivas instituciones para dirigir intervenciones de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Esta condición se debe manifestar expresamente en la solicitud para la autorización del PRIA o del PIA, y es parte de los objetivos de los mismos.
- 15.4 El titular de la intervención arqueológica, así como el director, son solidariamente responsables por todo aspecto relacionado al desarrollo y efectos de las prácticas y/o escuelas de campo.



Artículo 16. Inspección ocular.

- 16.1 La inspección ocular consiste en el seguimiento y control que realiza el Ministerio de Cultura en las intervenciones arqueológicas con el objetivo de comprobar el adecuado registro de los trabajos y hallazgos, así como la utilización de las técnicas apropiadas para la excavación, conservación y trabajos en gabinete, indicando las opiniones y recomendaciones técnicas al director de la intervención sobre lo observado en los trabajos de campo.
- 16.2 La inspección ocular también consiste en la verificación de la presencia o ausencia de evidencias arqueológicas en superficie en determinada área como parte del procedimiento para la obtención del CIRA.
- 16.3 La inspección ocular podrá autorizar cambios en las dimensiones de las excavaciones de los PIA y los PRIA, siempre que ello no implique modificaciones al cronograma aprobado para la intervención ni a los objetivos de la misma.

Artículo 17. Órganos competentes para la realización de inspecciones oculares.

- 17.1 La Dirección de Certificaciones (o la que haga sus veces), es competente para las inspecciones oculares de todas las intervenciones arqueológicas que se realicen a nivel nacional, y la que se genere de la atención de la solicitud de un CIRA en el ámbito de sus competencias.
- 17.2 Las Direcciones Desconcentradas de Cultura son competentes para la realización de las inspecciones oculares de un PMAR, y del CIRA en el ámbito de sus competencias.

Artículo 18. Informe de resultados de las intervenciones arqueológicas.

- 18.1 Es el documento mediante el cual se sintetiza toda la información registrada durante la ejecución de toda intervención arqueológica.
- 18.2 El informe de resultados de la intervención arqueológica es elaborado por el director y es presentado por el titular de la misma en el plazo establecido en la resolución de autorización de acuerdo al formulario establecido para cada tipo de intervención.
- 18.3 El informe de resultados es presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA) y es revisado para su conformidad por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, la Dirección de Certificaciones, y las Direcciones Desconcentradas de Cultura.
- 18.4 Solo en el caso de los PRIA se debe elaborar un informe de resultados parcial anual y un informe de resultados al término del programa.
- 18.5 Si los informes de resultados fueran observados durante el procedimiento de evaluación, ello se pondrá en conocimiento del titular de la intervención, otorgándole un plazo de diez días hábiles para subsanar las observaciones. Si las observaciones persisten, por única vez se otorgará un plazo adicional de diez días para su subsanación, bajo apercibimiento de denegar la solicitud. En ningún caso se podrán realizar nuevas observaciones.



- 18.6 La unidad orgánica o dependencia competente emite el oficio de conformidad o no conformidad del informe de resultados de la intervención arqueológica en un plazo máximo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS

Artículo 19. Autorización para la ejecución de un Programa de Investigación Arqueológica – PRIA.

La solicitud de autorización de un PRIA deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos de acuerdo a los componentes a ejecutar:

- 19.1 Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos. En el caso de tener un componente de Escuela de Campo, éste debe ser declarado.

- 19.2 Requisitos para el componente de investigación:

- a) Formulario establecido por el Ministerio de Cultura que contenga:

1. Resumen Ejecutivo.
2. Descripción del programa (ubicación, antecedentes y problemática).
3. Hipótesis de investigación del programa.
4. Objetivo general de la investigación.
5. Objetivos específicos de la investigación.
6. Plan multianual de investigaciones
7. Cronograma anual de trabajo.
8. Metodología y técnicas a emplearse durante los trabajos de campo y gabinete.
9. Personal del proyecto y responsabilidades.
10. Acciones de conservación y protección.
11. Presupuesto.
12. Bibliografía.

- b) Planos en los modelos aprobados por el Ministerio de Cultura.
- c) Carta de presentación de la institución, en el caso de programas solicitados por una persona jurídica, o carta de respaldo institucional, en el caso de ser el solicitante una persona natural.
- d) Copia simple del documento de la institución auspiciadora, señalando el compromiso de financiamiento del proyecto y el monto total asignado.
- e) Documentación que acredite la sostenibilidad financiera del PRIA.

- 19.3 Requisitos adicionales para el componente de conservación:

- a) Formulario establecido por el Ministerio de Cultura que contenga:
 1. Fines y objetivos.
 2. Diagnóstico del área a intervenir.
 3. Descripción de la intervención de conservación, precisando: área y/o elementos arquitectónicos a intervenir, materiales e insumos, técnicas y/o procedimientos a realizar, sistema de registro.
- b) Ficha de conservación.
- c) Plano de ubicación del área y/o elementos arquitectónicos a intervenir.



- d) Documento que acredite estudios y/o experiencia del conservador en intervenciones en patrimonio arqueológico inmueble.

19.4 Requisitos adicionales para el componente de puesta en valor y uso social:

- a) Plano de ubicación y memoria descriptiva de la propuesta de puesta en valor y uso social (circuito de visitas, señalética, miradores, centro de interpretación, entre otros).
- b) Número de documento que emite la conformidad técnica del sector, en caso el proyecto provenga de un proyecto de inversión.

Artículo 20. Informe de resultados.

20.1 El informe de resultados parcial del PRIA debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), de acuerdo al formulario establecido, en un plazo máximo de seis meses de concluido cada año de intervención, sin perjuicio de su propiedad intelectual.

20.2 El informe de resultados final del PRIA debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), de acuerdo al formulario establecido, en un plazo máximo de seis meses de concluida la intervención, sin perjuicio de su propiedad intelectual.

Artículo 21 Autorización para la ejecución de un Proyecto de Investigación Arqueológica – PIA.

La solicitud de autorización de un PIA deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos de acuerdo a los componentes a ejecutar:

21.1 Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos. En el caso de tener un componente de Escuela de Campo, éste debe ser declarado.

21.2 Requisitos para el componente de investigación:

- a) Formulario establecido por el Ministerio de Cultura que contenga:
 - 1. Resumen Ejecutivo.
 - 2. Descripción del proyecto (Ubicación, antecedentes y problemática).
 - 3. Hipótesis de investigación.
 - 4. Objetivo general de la investigación.
 - 5. Objetivos específicos de la investigación.
 - 6. Plan de actividades.
 - 7. Cronograma de trabajo.
 - 8. Metodología y técnicas a emplearse durante los trabajos de campo y gabinete.
 - 9. Personal del proyecto y responsabilidades.
 - 10. Acciones de conservación y protección.
 - 11. Presupuesto.
 - 12. Bibliografía.
- b) Planos en los modelos aprobados por el Ministerio de Cultura.
- c) Carta de presentación del solicitante, presentando a su vez al director del proyecto, de ser el caso.
- d) Copia simple del documento de la institución auspiciadora, señalando el



compromiso de financiamiento del proyecto y el monto total asignado.

21.3 Requisitos adicionales para el componente de conservación:

- a) Formulario establecido por el Ministerio de Cultura que contenga:
 - 1. Fines y objetivos.
 - 2. Diagnóstico del área a intervenir.
 - 3. Descripción de la intervención de conservación, precisando: área y/o elementos arquitectónicos a intervenir, materiales e insumos, técnicas y/o procedimientos a realizar, sistema de registro.
- b) Ficha de conservación.
- c) Plano de ubicación del área y/o elementos arquitectónicos a intervenir.
- d) Documentación del conservador, donde acredite estudios y/o experiencia de intervención en patrimonio arqueológico inmueble.

21.4 Requisitos adicionales para el componente de puesta en valor y uso social.

- a) Plano de ubicación y memoria descriptiva de la propuesta de puesta en valor y uso social (circuitos de visitas, señalética, miradores, centro de interpretación, entre otros).
- b) Adjuntar la opinión favorable o conformidad técnica del sector, en caso el proyecto provenga de un proyecto de inversión.



Artículo 22. Informe de resultados.

- 22.1 El informe de resultados del PIA debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), en un plazo máximo de seis meses de concluida la intervención, sin perjuicio de su propiedad intelectual.
- 22.2 El informe de resultados del PIA se presenta de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura.

Artículo 23. Autorización para la ejecución de un Proyecto Arqueológico de Emergencia – PAE.

- 23.1 Las autorizaciones para la ejecución de un PAE se otorgan con una duración máxima de ciento ochenta (180) días calendario. Estas autorizaciones no pueden ser ampliadas; en caso de agotamiento del plazo aprobado, el Ministerio de Cultura determina el tipo de intervención arqueológica que debe ser ejecutada en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 23.2 Las tareas a realizar comprenden trabajos de conservación preventiva, conservación, consolidación y estabilización de estructuras. Asimismo, se considera la ejecución de excavaciones restringidas solo en función de las tareas antes mencionadas.
- 23.3 Para solicitar la autorización de un PAE se requiere previamente la inspección ocular del Ministerio de Cultura.
- 23.4 Finalizada la inspección ocular, se levantará *in situ* un acta que deberá ser suscrita por el inspector y el profesional en arqueología que solicita el PAE. En el acta el inspector emitirá opinión sobre la conformidad o no conformidad de la solicitud.

23.5 De contar con opinión favorable la solicitud de autorización de PAE deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA) adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Formulario establecido por el Ministerio de Cultura que contenga:
 - 1. Resumen ejecutivo.
 - 2. Ubicación y descripción del área a intervenir.
 - 3. Justificación del proyecto.
 - 4. Estado general de conservación.
 - 5. Plan de conservación, protección y cronograma de trabajo, adecuado al plazo en el que se ejecutará la intervención arqueológica.
 - 6. Metodología y técnicas durante los trabajos de campo y conservación.
 - 7. Metodología y técnicas durante los trabajos de gabinete, de ser el caso.
 - 8. Personal del proyecto y responsabilidades
 - 9. Recursos materiales y económicos.
- c) Carta de compromiso económico del titular o solicitante, garantizando el financiamiento del proyecto.
- d) Planos en los modelos aprobados por el Ministerio de Cultura.
- e) Número y fecha del comprobante de pago por concepto de almacenamiento de materiales arqueológicos.

Artículo 24: Informe de resultados.

24.1 El informe de resultados del PAE debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), en un plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la conclusión de la intervención arqueológica, sin perjuicio de su propiedad intelectual.

24.2 La presentación del referido informe se efectúa a través del formulario establecido por el Ministerio de Cultura.

Artículo 25. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA.

25.1 Los PEA se tramitan:

- a) Para áreas mayores a 30 Ha (300,000 m²) o distancias mayores a 20 Km (20,000 m).
- b) Para áreas alteradas por factores antrópicos ya que impide la verificación de su superficie.
- c) Cuando el oficio con el que se resuelve la solicitud de un CIRA así lo recomienda.
- d) A solicitud del administrado.

25.2 La solicitud de autorización de un PEA deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus



- adjuntos.
- b) Datos del PEA de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:
1. Nombre del proyecto.
 2. Titularidad.
 3. Ubicación política.
 4. Extensión del área del proyecto.
 5. Datos técnicos del área de intervención del proyecto.
 6. Objetivos.
 7. Descripción técnica resumida del proyecto materia del PEA.
 8. Personal del proyecto.
 9. Cronograma de trabajo.
 10. Presupuesto.
- c) Planos según modelo del Ministerio de Cultura.
- d) Copia simple del documento que acredite el legítimo interés (título de propiedad, título de adjudicación, título de concesión o el documento que acredite la viabilidad del estudio de preinversión del proyecto de inversión).



Artículo 26. Informe de resultados.

- 26.1 El informe de resultados del PEA debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), en un plazo máximo de seis meses de concluida la intervención, sin perjuicio de su propiedad intelectual.
- 26.2 El informe de resultados del PEA es presentado a través del formulario establecido por el Ministerio de Cultura, consignando el número y fecha del comprobante de pago por concepto de almacenamiento de materiales arqueológicos, de corresponder.
- 26.3 El oficio que comunica la conformidad de la intervención arqueológica correspondiente a un PEA, orienta al administrado sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 27. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Rescate Arqueológico – PRA.

- 27.1 Los PRA se tramitan:
- a) Luego de la ejecución de un PEA, de ser el caso.
 - b) Durante la ejecución de un PMAR, de ser el caso.
- 27.2 La solicitud de autorización de un PRA deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:
- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
 - b) Datos del PRA de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:
1. Nombre del proyecto.
 2. Titularidad.
 3. Ubicación política.
 4. Datos técnicos del área de intervención.
 5. Número de documento normativo que declara de necesidad e interés

- público la obra, de corresponder.
6. Antecedentes arqueológicos (resumen del PEA).
 7. Descripción técnica resumida materia del PRA.
 8. Objetivos.
 9. Plan de mitigación.
 10. Personal del proyecto.
 11. Cronograma.
 12. Presupuesto.
- c) Sustento técnico de ingeniería explicando el carácter ineludible de la obra, avalado por el sector correspondiente, de ser el caso.
- d) Planos según modelo del Ministerio de Cultura.
- e) Copia simple del documento que acredite el legítimo interés (título de propiedad, título de adjudicación, título de concesión o el documento que acredite la viabilidad del estudio de preinversión del proyecto de inversión), de ser el caso.
- f) En el caso que el PRA sea solicitado durante la ejecución de un PMAR, la calificación de la solicitud es de 30 días hábiles, y se debe presentar además un diagnóstico preliminar, que contiene como mínimo la siguiente información:



1. Resumen ejecutivo.
2. Descripción detallada de las evidencias materia del rescate, incluyendo sus dimensiones, características, y componentes.
3. Registro gráfico, fotográfico y filmico.
4. Plano de delimitación del bien inmueble prehispánico.
5. Plano del área del bien inmueble prehispánico donde se requiere el rescate.
6. Número y fecha del acta informatizada de inspección que incluya opinión del inspector con respecto a la viabilidad del rescate.

Artículo 28. Informe de resultados.

- 28.1 El informe de resultados del PRA debe ser presentado por el titular de la autorización mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA) en el formulario establecido por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis meses de concluida la intervención, sin perjuicio de su propiedad intelectual, consignando el número y fecha del comprobante de pago por concepto de almacenamiento de materiales arqueológicos, de corresponder.
- 28.2 En el caso de los PRA que provienen de PEA, deben ser solicitados luego de la conformidad del informe de resultados del PEA, y deben ser ejecutados durante la fase de diseño de la inversión. Para la ejecución de estos PRA, el carácter ineludible y la declaración de necesidad y utilidad pública no son las únicas condiciones para su autorización. Conforme a las competencias del Ministerio de Cultura establecidas en el numeral 3 del artículo II del presente reglamento, la procedencia de un PRA también está condicionada por la categorización del bien inmueble prehispánico materia de la solicitud.
- 28.3 La solicitud de un PRA no procede en caso de bienes inmuebles prehispánicos que por su magnitud, complejidad, monumentalidad y ordenamiento espacial arquitectónico le da un valor singular y excepcional debido a las relaciones cronológicas, funcionales y de dependencia jerárquica.
- 28.4 En el caso de los PMAR, ante el hallazgo de un bien inmueble prehispánico

detectado durante los trabajos de remoción de suelos, los PRA podrán ser solicitados durante su vigencia o posterior a ésta, y debe ser gestionado durante la fase de ejecución de la inversión.

Artículo 29. Autorización para ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico-PMAR

29.1 El PMAR establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras que pueden afectar el Patrimonio Cultural de la Nación.

La autorización para ejecutar el PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor y uso social del Patrimonio Cultural de la Nación.

29.2 El director del PMAR, en coordinación con el Ministerio de Cultura, debe adoptar e implementar las acciones necesarias en caso de encontrarse hallazgos de evidencias culturales bajo superficie en el área de intervención.

29.3 Por la naturaleza y/o extensión del proyecto, que implique la ejecución simultánea de un frente de trabajo, se debe contar con la participación de más de un arqueólogo residente para garantizar el monitoreo permanente. Para tal efecto, el cronograma de ejecución de obra deberá especificar las labores que impliquen la remoción de suelos, su tiempo de duración, y la distribución de los diferentes frentes de trabajo.

29.4 En la ejecución del PMAR se debe considerar las medidas de mitigación necesarias para aquellas áreas que se encuentren fuera del proyecto, pero que por su colindancia y/o proximidad a la obra pueden afectar el Patrimonio Cultural de la Nación.

29.5 El PMAR es de implementación obligatoria, encontrándose el Ministerio de Cultura habilitado para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan en caso de verificarse afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

29.6 Cuando el PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición, de considerarse pertinente, a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura.

29.7 Cuando el PMAR se deriva de un PEA, debe corresponder a la misma obra para la que se solicitó el PEA.

29.8 En el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental, Ambiente Urbano Monumental, Sitio Histórico de Batalla, Zona Histórica Monumental, Inmueble Monumental, etc.), se requiere la opinión favorable del órgano competente del Ministerio de Cultura, o de corresponder, el dictamen de la municipalidad que contenga la opinión favorable del delegado *ad hoc* del Ministerio de Cultura.

29.9 Los PMAR se derivan de:



- a) Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión y/o protección del bien inmueble prehispánico.
- b) Un PEA cuando el oficio que da conformidad a la intervención así lo indique.
- c) Un PRA cuando el bien inmueble prehispánico no haya sido rescatado en su totalidad, tanto en la dimensión horizontal como en la vertical.
- d) El CIRA.
- e) De las excepciones establecidas para la tramitación del CIRA.

Artículo 30. Requisitos.

La solicitud de autorización de un PMAR deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Plano perimétrico y de obras programadas georreferenciadas del área materia de intervención arqueológica, en coordenadas (UTM), Datum WGS 84. La presentación debe estar de acuerdo al modelo aprobado.
- c) Formulario que contenga como mínimo la siguiente información:
 1. Nombre del Proyecto.
 2. Tipo de PMA (según TUPA).
 3. Procedencia.
 4. Tipo de obra a la que se relaciona el PMA.
 5. Nivel de intervención.
 6. Emplazamiento geográfico del PMA.
 7. Ubicación del proyecto.
 8. Acceso.
 9. Colindancia.
 10. Descripción técnica del proyecto.
 11. Objetivos.
 12. Personal participante.
 13. Cronograma.
 14. Medidas de mitigación y/o prevención.



Artículo 31. PMAR en infraestructura preexistente.


La solicitud de autorización de un PMAR en infraestructura preexistente deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Plano perimétrico y de obras programadas georreferenciadas del área materia de intervención arqueológica, en coordenadas (UTM), Datum WGS 84. La presentación debe estar de acuerdo al modelo aprobado.
- c) Formulario que contenga como mínimo la siguiente información:
 1. Nombre del Proyecto.
 2. Tipo de PMA (según TUPA).
 3. Procedencia.
 4. Tipo de obra a la que se relaciona el PMA.

5. Nivel de intervención.
 6. Emplazamiento geográfico del PMA.
 7. Ubicación del proyecto.
 8. Acceso.
 9. Colindancia.
 10. Descripción técnica del proyecto.
 11. Objetivos.
 12. Personal participante.
 13. Cronograma.
 14. Medidas de mitigación y/o prevención.
- d) Documentación gráfica (fotografías, imágenes satelitales u otros) que permitan el reconocimiento de la infraestructura preexistente.

Artículo 32. PMAR en medio subacuático.

La solicitud de autorización de un PMAR en medio subacuático deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- 
- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
 - b) Plano perimétrico y de obras programadas georreferenciadas del área materia de intervención arqueológica, en coordenadas (UTM), Datum WGS 84. La presentación debe estar de acuerdo al modelo aprobado.
 - c) Formulario que contenga como mínimo la siguiente información:
 1. Nombre del Proyecto.
 2. Tipo de PMA (según TUPA).
 3. Procedencia.
 4. Tipo de obra a la que se relaciona el PMA.
 5. Nivel de intervención.
 6. Emplazamiento geográfico del PMA.
 7. Ubicación del proyecto.
 8. Accesibilidad.
 9. Colindancia.
 10. Descripción técnica del proyecto.
 11. Objetivos.
 12. Personal participante.
 13. Cronograma.
 14. Medidas de mitigación y/o prevención.
 - d) Metodología de trabajo para la zona subacuática y zona intermareal.
 - e) Imágenes generadas mediante instrumentos geofísicos o remotos del área de intervención, generales del área y anomalías identificadas en detalle. Se adjunta el análisis y diagnóstico que acompaña los estudios geofísicos, así como la identificación y verificación de anomalías.

Artículo 33. Acciones en caso de hallazgos.

33.1 Ante el hallazgo de evidencias culturales durante la ejecución de un PMAR, se suspenderán inmediatamente las obras en el área específica del hallazgo, debiendo comunicar sobre el mismo al Ministerio de Cultura, a más tardar al día

siguiente del hallazgo, a fin de que disponga las acciones que corresponda.

33.2 El director podrá efectuar excavaciones con la finalidad de determinar la extensión del hallazgo, su potencial arqueológico, su delimitación y señalización, de acuerdo a lo establecido en el PMAR, entendiéndose que dichos trabajos no constituyen rescate arqueológico. El director procederá de la siguiente manera en función al tipo de hallazgo:

- a) Cuando se confirma que se trata de elementos arqueológicos aislados, el director procede a su registro, recolección y/o inventario bajo su responsabilidad. Durante las inspecciones oculares, el director da cuenta de las evidencias halladas, presentando el registro de excavación de las mismas.
- b) Cuando no se trata de un elemento arqueológico aislado, el hallazgo forma parte de Sitios Arqueológicos, Complejos Arqueológicos, o Paisajes Arqueológicos, conforme se definen en el artículo VI del Título Preliminar y se deberá efectuar el registro, excavación para delimitar, y la señalización física de bienes inmuebles prehispánicos. En caso se requiera el rescate, se deberá excavar con fines de determinar su potencial arqueológico.

33.3 En el caso de hallazgos en medios subacuáticos referidos a evidencias arqueológicas contextualizadas, el Ministerio de Cultura debe determinar su zona de exclusión, en coordinación con las autoridades competentes, siendo preferible la conservación *in situ* y demás medidas de mitigación necesarias para evitar afectaciones durante la ejecución de las obras.

Artículo 34. Incorporación de áreas.

34.1 La solicitud deberá ser realizada por el titular del PMAR y el arqueólogo director.

34.2 Se autoriza la incorporación de áreas, siempre que la autorización del PMAR se encuentre vigente.

34.3 En caso los trabajos a ejecutar en el área a incorporar excedan al plazo autorizado del PMAR, se debe solicitar la ampliación de su vigencia.

34.4 Se pueden incorporar nuevas áreas al PMAR autorizado, cuando correspondan al mismo proyecto.

34.5 En caso el área a incorporar se ubica distante del ámbito del PMAR, deberá considerarse la participación de uno o más arqueólogos residentes.

34.6 La solicitud de incorporación deberá presentar lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Plano perimétrico y obras programadas del área a incorporar, georreferenciadas, en coordenadas (UTM), Datum WGS 84. La presentación debe estar de acuerdo al modelo aprobado.
- c) Formulario que contenga como mínimo la siguiente información:
 - 1. Nombre del Proyecto.
 - 2. Tipo y procedencia de PMA de las áreas a incorporar.



3. Nivel de intervención de las áreas a incorporar.
4. Emplazamiento geográfico de las áreas a incorporar.
5. Descripción de las actividades de ingeniería que involucra el área a incorporar e indicar si hay bienes inmuebles prehispánicos en ella.
6. Cronograma de ejecución de obras a incorporar que impliquen movimiento de tierras.
7. Relación del personal que participará en las áreas incorporadas.
8. Medidas de mitigación y/o prevención de las áreas a incorporar.

34.7 El plazo máximo para resolver la solicitud de incorporación es de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación del pedido, aplicando las normas del silencio administrativo negativo.

Artículo 35. Informe de resultados.

35.1 El informe de resultados del PMAR debe ser presentado por el director mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), en un plazo máximo de seis meses de concluida la intervención, consignando el número y fecha del comprobante de pago por concepto de almacenamiento de materiales arqueológicos, de corresponder.

35.2 El informe de resultados del PMAR contiene la información sobre la excavación, revisión de perfiles y desmontes, medidas de mitigación, intervención de hallazgos, elementos arqueológicos aislados, bienes inmuebles prehispánicos, trabajos de gabinete e inducción, de acuerdo a formulario.

35.3 Para la presentación del informe de resultados del PMAR se adjuntan adicionalmente los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes muebles e inmuebles detallado, de ser el caso. En los planes que se realicen en medios subacuáticos, se debe indicar los materiales que son devueltos al medio subacuático y aquellos que son materia de trabajos de estabilización y conservación definitiva.
- b) Delimitación del bien o los bienes inmuebles prehispánicos, y entrega del expediente técnico sustentatorio, adjuntando fotografías de la señalización y demarcación física del bien o los bienes inmuebles prehispánicos registrados, de ser el caso.
- c) Fichas de inducción llenadas y firmadas por el director del plan y el ingeniero responsable de la obra, en formato digital.
- d) Fichas diarias de control del PMAR firmadas por el director en formato digital, y en caso de la presentación de hallazgos las fichas respectivas.
- e) En caso de que el PMAR no haya cubierto la totalidad del área autorizada, se debe adjuntar un plano georreferenciado de acuerdo al modelo aprobado.
- f) Número de constancia y fecha de pago por derecho de almacenamiento de los materiales entregados al Ministerio de Cultura.

35.4 La conformidad al informe de resultados del PMAR se comunica al administrado a través de oficio.

Artículo 36. Ampliación de vigencia de la autorización.

36.1 La ampliación de la vigencia de la autorización es solicitada por el titular de la intervención, cuando esta no haya podido cumplir sus objetivos en el plazo previsto. La ampliación es concedida hasta por el mismo plazo de la autorización



previamente conferida y es autorizada mediante resolución directoral del órgano competente.

- 36.2 La ampliación debe ser solicitada durante la vigencia de la intervención arqueológica, ante la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, la Dirección de Certificaciones o a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. Toda solicitud de ampliación de la vigencia presentada con posterioridad a su vencimiento es improcedente.
- 36.3 La solicitud debe contener: i) Informe del avance de los trabajos ejecutados hasta la fecha de la presentación de la solicitud; ii) Plan de trabajo, y; iii) Presupuesto de la ejecución de la intervención arqueológica.
- 36.4 En los casos en el que el titular de la autorización no cumpla con los objetivos de la intervención arqueológica ampliada, podrá solicitar por última vez una nueva ampliación en el plazo que corresponda.
- 36.5 No procede la ampliación de la autorización si el titular y/ o el director estuviesen incurso en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento.
- 36.6 La autorización para la ejecución de un PAE no puede ser ampliada.



TÍTULO II

CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICO EN SUPERFICIE (CIRA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Definición.

El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en una superficie que no se encuentre alterada por factores antrópicos.

Artículo 38. Aspectos generales.

38.1 Las solicitudes de CIRA tienen dos intervalos de dimensión definidos por las unidades de medida del proyecto de inversión:

- a) Solicitudes en áreas:
De 0 Ha a 10 Ha (100,000 m²).
Mayor a 10 Ha (mayor a 100,000 m²) hasta 30 Ha (300,000 m²).
- b) Solicitudes longitudinales:
De 0 Km a 10 Km (10,000 m).
Mayor a 10 Km (mayor a 10,000 m) hasta 20 Km (20,000 m).

38.2 Para áreas mayores a 30 Ha (300,000 m²) o distancias mayores a 20 Km (20,000 m), se debe solicitar la autorización para un PEA a fin de obtener el CIRA.

38.3 El CIRA será tramitado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), medio a través del cual se deriva para su respectiva calificación a cargo de la Dirección de Certificaciones de la Sede Central del Ministerio de Cultura o las Direcciones Desconcentradas de Cultura.

38.4 En caso el proyecto de inversión se ejecute en regiones diferentes, la solicitud del CIRA será presentada en la instancia administrativa en cuyo ámbito de competencia se encuentre la mayor área y/o longitud solicitadas. En caso se trate de áreas y/o longitudes equivalentes, la solicitud es evaluada por cualquiera de las instancias administrativas involucradas, a elección del interesado.

38.5 En los siguientes casos no corresponde tramitar un CIRA:

- a) Áreas con CIRA emitido: Tratándose de áreas que cuenten con CIRA, no se otorgará uno nuevo.
- b) Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente: No se expedirá un CIRA cuando se trate de un proyecto a ser ejecutado sobre



infraestructura preexistente, en cuyo caso corresponderá la ejecución de un PMA.

- c) Polígonos de áreas catastradas por el Ministerio de Cultura: No se expedirá un CIRA sobre polígonos que se establezcan en áreas del territorio nacional que hayan sido catastrados y aprobados por el Ministerio de Cultura, mediante la resolución correspondiente.
- d) Zonas sub acuáticas: tratándose de áreas sub acuáticas no se expedirá un CIRA hasta la línea de marea alta o zona inundable.

38.6. Tratándose de áreas que hayan sido objeto de un PEA, el CIRA es emitido de manera automática para las áreas sin evidencia arqueológica en superficie, cuando así se indique en el oficio que brinda la conformidad al informe de resultados del PEA.

38.7 Tratándose de áreas que han sido objeto de un PRA, el CIRA es emitido de manera automática para las áreas que han sido objeto de rescate, cuando así se indique en el oficio que brinda la conformidad al informe de resultados del PRA.



38.8 Si el proyecto de inversión contiene componentes tanto en área (hectáreas o metros cuadrados) como en longitud (kilómetros o metros), corresponde tramitar el CIRA de manera individual.

38.9 En áreas arqueológicas declaradas, delimitadas y aprobadas, amparadas por la protección provisional, o en las excepciones establecidas para la tramitación del CIRA, no corresponde su emisión.

38.10 El CIRA no se tramita en vía de regularización.

38.11 El CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno ni otorga derechos reales sobre el terreno donde se ejecute obras civiles y/o proyectos de inversión.

38.12 La emisión del CIRA no constituye la autorización para la ejecución de obras.

38.13 El CIRA no se expide en áreas alteradas por factores antrópicos ya que impide la verificación de la superficie. Solo procederá la tramitación de un PEA.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 39. Requisitos.

39.1 La solicitud de emisión del CIRA deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud que contenga datos generales, la memoria descriptiva del terreno (área a certificar), incluyendo nombre del proyecto, antecedentes del terreno, tipo de obra, ubicación política, descripción técnica del proyecto, así como acceso y colindancias, de acuerdo a las

especificaciones señaladas en los términos de uso de la PPA, y el número y fecha del comprobante de pago.

- b) Cuadro de datos técnicos de las áreas del proyecto de inversión (área a certificar), con coordenadas UTM en Datum WGS84. El cuadro de datos técnicos contendrá vértice, lado o progresiva, distancia, coordenada Este (X), coordenada Norte (Y), perímetro y servidumbre, de acuerdo a las especificaciones señaladas en los términos de uso de la PPA.
- c) Copia simple del documento que acredite el legítimo interés (título de propiedad, título de posesión, título de adjudicación o concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de preinversión del proyecto).

39.2 Los documentos técnicos especificados en el numeral precedente deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales y obras semejantes debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas y otros, las áreas se expresarán en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros.



Artículo 40. De la calificación.

- 40.1 La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, expiden el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo.
- 40.2 Si durante la revisión del expediente presenta observaciones de forma, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanarlas, período durante el cual el procedimiento queda suspendido.
- 40.3 El plazo para subsanar observaciones puede ser prorrogado por única vez por el término de diez (10) días hábiles adicionales, siempre y cuando la parte administrada así lo solicite antes del vencimiento del plazo original. Si las observaciones persisten, por única vez se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para su subsanación. Cuando el solicitante no cumpla con subsanar las observaciones formuladas, la solicitud es denegada.
- 40.4 Luego de verificar que el expediente cumple con los requisitos, se coordina con el administrado la inspección ocular al área materia de solicitud de certificación.
- 40.5 Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe técnico en el que indica la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área, fotografías generales y, de existir evidencias arqueológicas, indica su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM), y su registro fotográfico. En este último caso se deniega la solicitud.

TÍTULO III

GESTIÓN DE MATERIALES CULTURALES MUEBLES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 41. Objeto.

Este título establece las disposiciones para la gestión de los bienes culturales muebles recuperados durante las intervenciones arqueológicas y comprende la conformación de colecciones, su categorización para fines de manejo y estudio, y su custodia.

Artículo 42. Colección.

42.1 Los bienes culturales muebles constituyen una colección cuando se trata de un conjunto ordenado de objetos que cuenta con información de su procedencia. La colección brinda información y generar conocimiento.

42.2 La conservación e investigación de los bienes culturales muebles es de primordial importancia, disponiendo el Ministerio de Cultura su exhibición y almacenamiento en museos, depósitos u otras instituciones con infraestructura adecuada.

Artículo 43. Clasificación.

Las colecciones se clasifican en:

43.1 **Colección Museable:** Es aquella cuyos objetos son seleccionados por sus características formales, estéticas y su estado de conservación, así como por sus valores culturales y/o científicos, a fin de ser exhibida o almacenada en museos.

43.2 **Colección Diagnóstica:** Es aquella cuyos objetos son seleccionados por tener atributos singulares que brindan información significativa de los bienes muebles recuperados y por lo tanto es registrada, inventariada y analizada. Esta colección es conservada en museos o depósitos para fines de estudio posterior.

43.3 **Colección No Diagnóstica:** Es aquella cuyos objetos presenta atributos recurrentes e información limitada, y se encuentra restringida a los materiales cerámicos y ecofactos. La colección no diagnóstica debe ser registrada, inventariada y, según sea el caso, analizada.

CAPÍTULO II

REENTIERRO

Artículo 44. Generalidades.

44.1 Se entiende por reentierro al acto mediante el cual las muestras de los objetos no diagnósticos de una colección, previo inventario y análisis, son enterrados en un espacio autorizado por el Ministerio de Cultura, con el fin de asegurar su depósito adecuado.



- 44.2 El reentierro controlado de las colecciones es posible conforme a lo normado en el presente título, sin que éstas pierdan su condición patrimonial.
- 44.3 El reentierro solo aplica para las colecciones arqueológicas no diagnósticas procedentes de los PRIA y los PIA.

Artículo 45. Requisitos.

La solicitud de autorización del reentierro deberá presentarse en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Requisitos del reentierro, de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura, que considerará los siguientes componentes:
 - 1. Resumen ejecutivo.
 - 2. Justificación.
 - 3. Ubicación del lugar sugerido para el reentierro.
- c) Inventario de los materiales a ser reenterrados, independiente del inventario general de materiales recuperados como resultado de la intervención arqueológica. Este inventario contiene la siguiente información: identificación del monumento, sector, unidad y contexto de excavación; tipo de material; cantidad; peso en gramos.



Artículo 46. Procedimiento.

- 46.1 La solicitud de reentierro es presentada ante la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas con una anticipación no menor a treinta días hábiles previos a la entrega del informe de resultados de la intervención arqueológica y se regula por las reglas del silencio administrativo negativo.
- 46.2 La autorización que se otorga establece las condiciones para el reentierro y dispone su ejecución en un solo acto. En la fecha coordinada para el reentierro, un inspector del Ministerio de Cultura verificará levantando un acta que se cumplan las condiciones establecidas en el oficio. Asimismo, verificará los materiales consignados en el inventario del reentierro.
- 46.3 Los titulares que cuenten con autorización de custodia temporal de colecciones también pueden solicitar el reentierro. Para tal fin, la solicitud debe ser presentada al Ministerio de Cultura con una anticipación no menor a treinta días hábiles previos al vencimiento del periodo de custodia.
- 46.4 Durante el proceso del reentierro debe estar presente un inspector del Ministerio de cultura quien al finalizar suscribe el acta correspondiente con el solicitante.

CAPÍTULO III

VERIFICACIÓN, ENTREGA Y CUSTODIA

Artículo 47. Verificación y entrega de las colecciones.

- 47.1 Una vez finalizado el plazo de ejecución de la intervención arqueológica, se verifica la existencia de las colecciones recuperadas. Esta verificación contrasta el inventario detallado de dichas colecciones.
- 47.2 El inventario constituye la relación de materiales y contiene la siguiente información: i) identificación del bien inmueble prehispánico; ii) sector; iii) unidad y contexto de excavación; iv) tipo de material; v) cantidad; vi) peso en gramos.
- 47.3 El material debe estar adecuadamente embalado con el fin de garantizar su preservación, de acuerdo a la guía metodológica establecida por la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura.
- 47.4 Luego de la verificación, se redacta un acta en dos ejemplares suscrita por el inspector del Ministerio de Cultura y el director de la intervención arqueológica.
- 47.5 Luego de la verificación se realiza la entrega de las colecciones al Ministerio de Cultura en el lugar indicado por éste, o se solicita su custodia.



Artículo 48. Custodia de las colecciones.

- 48.1 La custodia es la entrega temporal de las colecciones recuperadas únicamente con fines de investigación. Finalizada la custodia, la ubicación del depósito final de las colecciones es dispuesta por el Ministerio de Cultura.
- 48.2 A solicitud de parte, el Ministerio de Cultura otorga la autorización temporal para la custodia a favor del director, los investigadores o las instituciones que hayan participado en su recuperación durante el transcurso de la intervención arqueológica.
- 48.3 La custodia se solicita luego de verificar el inventario de materiales en el lugar donde se realizaron las intervenciones arqueológicas, o en donde se encuentren almacenadas las colecciones.
- 48.4 Los solicitantes proceden de acuerdo a lo autorizado y asumen la obligación de garantizar el adecuado almacenamiento, conservación y seguridad de las colecciones bajo su custodia.
- 48.5 Los solicitantes asumen la obligación de entregar un informe detallando el tipo de análisis e investigación realizado con las colecciones y sus resultados en el plazo establecido en la resolución directoral.

Artículo 49. Duración de la custodia.

La custodia se otorga hasta por el plazo de un año y puede ser ampliada hasta por un máximo de cinco años consecutivos. En el caso de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación recuperados en una intervención arqueológica ejecutada en un medio subacuático, la vigencia de la custodia se determina por el Ministerio de Cultura en base a los tiempos requeridos para la conservación preventiva y estabilización definitiva de los materiales.

Artículo 50. Requisitos para la custodia.

Para solicitar la autorización de custodia, el solicitante debe organizar un expediente mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Datos para la custodia de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura, que considera los siguientes componentes:
 1. Resumen ejecutivo.
 2. Justificación.
 3. Plan de investigación.
 4. Cronograma de trabajo.
 5. Ubicación y características del depósito temporal.
 6. Metodología y técnicas empleadas durante los trabajos de gabinete y laboratorio, indicando los tipos de muestreo y análisis que se proyecten realizar.
 7. Personal del proyecto y responsabilidades.
 8. Descripción de las medidas de conservación y seguridad que se adoptarán.
 9. Número y fecha del acta de verificación de los materiales recuperados.
- c) Inventario detallado de los materiales solicitados.

Artículo 51. Procedimientos para la custodia.

- 51.1 La solicitud es evaluada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas en un plazo no mayor a treinta días hábiles y se regula por las reglas del silencio administrativo negativo. El Ministerio de Cultura otorga la custodia mediante resolución directoral en la que se establecerán las condiciones de la misma.
- 51.2 El Ministerio de Cultura tiene la facultad de verificar la existencia de los depósitos en donde se almacena la colección durante la custodia. Estos depósitos deben tener las condiciones adecuadas para la conservación y seguridad de los materiales.
- 51.3 En caso de no cumplir con las condiciones para la conservación y seguridad, el Ministerio de Cultura podrá dejar sin efecto la resolución de autorización de custodia, sin perjuicio de las acciones legales de corresponder.
- 51.4 Finalizado el plazo de la custodia, los solicitantes deben entregar los bienes muebles en el lugar dispuesto por el Ministerio de Cultura y el informe de los resultados en el plazo señalado en la resolución directoral.



TÍTULO IV

EXPORTACIÓN DE MUESTRAS ARQUEOLÓGICAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 52. Objeto.

52.1 El presente título regula las disposiciones para la exportación de muestras arqueológicas recuperadas durante las intervenciones arqueológicas o provenientes de colecciones o fondos museográficos, para la realización de análisis científicos en laboratorios del extranjero.

52.2 Cuando se trate de muestras recuperadas en intervenciones arqueológicas que no formen parte de colecciones o fondos museográficos, las solicitudes para la exportación de muestras son evaluadas por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas con la opinión técnica de la Dirección General de Museos, y son tramitadas en el plazo perentorio de quince días hábiles y reguladas por las reglas del silencio administrativo negativo.



Artículo 53. Solicitantes.

Pueden solicitar la exportación de muestras arqueológicas con fines científicos los profesionales en arqueología o investigadores de cualquier ámbito científico que acrediten el desarrollo de una investigación de carácter arqueológico en curso.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS ARQUEOLÓGICAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 54. Requisitos.

Para solicitar la autorización de exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica, se debe presentar un expediente mediante la plataforma virtual del Ministerio de Cultura (PPA), adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud establecido por el Ministerio de Cultura, y sus adjuntos.
- b) Resumen del petitorio de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio de Cultura, que contiene:
 1. Resumen ejecutivo.
 2. Lugar de procedencia de las muestras, indicando el nombre del bien arqueológico prehispánico y el nombre del proyecto, ubicación política y datos del contexto arqueológico.
 3. Finalidad de los análisis.
 4. Tipo de análisis (indicar el análisis específico y si éste es destructivo o no destructivo) y nivel de tratamiento de la muestra.

5. Datos cuantitativos y cualitativos de las muestras (tipo de material, cantidad, peso).
6. Lugar y nombre del laboratorio o laboratorios en los que se realizará inicialmente el o los análisis.

Artículo 55. Entrega de las muestras y autorización.

- 55.1 Las muestras son entregadas en mesa de partes del Ministerio de Cultura, las mismas que son etiquetadas con el número del expediente.
- 55.2 La autorización es emitida mediante resolución ministerial. En el caso de un análisis destructivo, en la resolución de autorización se retira su condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 55.3 En el caso de un análisis no destructivo, la salida de ésta es autorizada por el plazo que el investigador solicite, el mismo que no puede ser mayor de un año, prorrogable por igual período, debidamente justificado, y por única vez.
- 55.4 Luego de realizados los análisis, el titular de la autorización presentará los informes científicos y/o la publicación de los resultados en un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la fecha de obtención de los resultados, indicando el o los laboratorios involucrados en el análisis de la muestra.

